



Nombre del Deportista: D.

D.N.I.

Domicilio:

Procedimiento Sancionador AEPSAD 41/2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva (LOPSD), una vez recibido el expediente incoado contra el deportista D. _____ pone de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de marzo de 2014, el diario nacional ABC, entre otros medios de comunicación, publicó una noticia, titulada "Otro golpe policial al dopaje en el atletismo", informando sobre una operación policial (Operación Jimbo) relacionada con el tráfico de sustancias prohibidas en el deporte, llevada a cabo por la Unidad Central de Delincuencia Especializada y Violencia del Cuerpo Nacional de Policía (UDEV), en la que se identificó al deportista D. _____ entre los detenidos.

SEGUNDO.- Estos hechos fueron investigados mediante Diligencias Penales (4135/2013), por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, a quien se solicitó, en virtud del artículo 33.5 de la LOPSD, sobre colaboración con las autoridades judiciales, la remisión a la AEPSAD de aquellas diligencias de instrucción que fuesen necesarias para tramitar el correspondiente procedimiento sancionador, con pleno respeto al principio de proporcionalidad y de *non bis in idem*.

Levantado el secreto de sumario en el procedimiento penal, esta Agencia recibió del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, el 13 de mayo de 2014, el acta de entrada y registro en el domicilio de _____ (folios 1755 a 1760), revelando la posesión por parte del deportista de una gran cantidad de sustancias prohibidas en el deporte, incluidas en los siguientes grupos de la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte:

- S1. Agentes anabolizantes.
- S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines.

TERCERO.- De los documentos obtenidos por esta Agencia en el ejercicio de su función pública de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, conforme a lo previsto en la LOPSD y la legislación administrativa aplicable, sobre los cuales el interesado tiene pleno conocimiento al ser parte del procedimiento penal que contra él se sigue, se desprende la posesión por parte del deportista de diferentes productos que contienen sustancias prohibidas fuera de competición, en concreto:

- "IGTROPIN" DE 100 MCG/VIAL, RECOMBINANT IGF.
Categoría S.2.4. Factor de crecimiento análogo a la insulina tipo 1 (IGF-1).
- "GHRP-6", DE 5 MG.
Categoría S.2.4. Factores de liberación de hormona del crecimiento.
- "THYMOSIN BETA", DE 2 MG. (TB 500).
Categoría S.0. Sustancias sin aprobación.
- "CJC-1295".
Categoría S.2.4. Factores de liberación de hormona del crecimiento.
- "IGF1LR3".
Categoría S.2.4. Factores de liberación de hormona del crecimiento.
- "GONASI HP" 2000 U.I./1 ML., MARCA "IBSA".
Categoría S.2.2. Gonadotropina coriónica (CG).
- 1 AMPOLLA CONTENIENDO "CJC1295 W-OUT DAC".
Categoría S.2.4. Factores de liberación de hormona del crecimiento.
- "HMG-LEPORI".
Categoría S.2.2. Hormona luteinizante (LH).
- "OXA-MED" (ANAVAR OXANDROLONE), DE 10 MG.
Categoría S. 1. 1. a) Esteroides Anabolizantes Androgénicos exógenos – Oxandrolona.
- "PROPA-MED", 10 ML. X 150 MG.
Categoría S.1.1.b) Esteroides Anabolizantes Androgénicos endógenos – Testosterona.

proporcionalidad, entregando a la Administración, mediante resolución motivada, únicamente las diligencias que la aplicación de tal principio autorice.

CUARTO.- En virtud del mencionado artículo de la LOPSD, la AEPSAD recibió de la autoridad judicial competente el Acta de Entrada y Registro, de 11 de marzo de 2014 a las 7:20 horas, en el domicilio que se encuentra en la calle _____, cuyo morador es D. _____, donde se encontraron los siguientes productos de interés para el presente procedimiento:

- 1 caja de "Igtropin" de 100 mcg./vial, recombinant IGF.
- 3 frascos abiertos y 2 cerrados de "GHRP-6", de 5 mg.
- 1 bote de "Thymosin Beta", de 2 mg. (TB 500).
- 1 bote cerrado de "CJC 1295".
- 1 bote cerrado de "IGF1LR3".
- 1 caja de "Gonasi HP" 2000 U.I./1 ml. (gonadotropina), marca "IBSA".
- 1 ampolla conteniendo "CJC1295 W-OUT DAC".
- 2 ampollas de "HMG-Lepori".
- 1 bote de pastillas "Oxa-Med" (Anavar Oxandrolone), de 10 mg.
- 1 bote de "Propa-Med" (Propionato de testosterona), 10 ml. x 150 mg.
- 1 caja de "Oxabol", de Alpha Pharma (Oxandrolone Tablets USP 10mg).
- 1 caja de "Testorapid" (Testosterone Propionate, USP 100mg/ml).
- 2 cajas de "Winstrol Depot – Stanozolol", con 3 ampollas de 1ml. cada una.

QUINTO.- En fecha 9 de febrero de 2015, se reciben en el registro de la AEPSAD los informes del Laboratorio de Control de Dopaje sobre las sustancias incautadas en el marco del procedimiento de Diligencias Previas 4135/13 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, y que no habían sido analizadas en el laboratorio de la AEMPS.

Las sustancias intervenidas en el domicilio sito en calle del _____, y que se corresponden con D. _____, se refieren a:

- Muestra número 8 se encuentra CJC 1295. Péptido liberador de la Hormona del crecimiento.
- Muestra número 9 CJC 1295. Péptido liberador de la Hormona del crecimiento.
- Muestra 10 GHRP6 Growth Hormone Releasing Hexapeptide.
- Muestra 11 GHRP6 Growth Hormone Releasing Hexapeptide.
- Muestra número 12 se encuentra Thymosin Beta 4.

Los factores de crecimiento y hormonas peptídicas pertenecen a la Lista de Sustancias Prohibidas en el Deporte 2014 de la Agencia Mundial Antidopaje en la categoría S2 hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias relacionadas.

- “OXANABOL”, DE ALPHA PHARMA (OXANDROLONE TABLETS USP 10MG).
Categoría S. 1. 1. a) Esteroides Anabolizantes Androgénicos exógenos – Oxandrolona.
- “TESTORAPID” (TESTOSTERONE PROPIONATE, USP 100MG/ML).
Categoría S.1.1.b) Esteroides Anabolizantes Androgénicos endógenos – Testosterona.
- “WINSTROL DEPOT – STANOZOLOL”.
Categoría S.1.1.a) Esteroides Anabolizantes Androgénicos exógenos – Estanozolol.

CUARTO.- En el acuerdo de incoación firmado por el Director de la AEPSAD el día 27 de octubre de 2015, se informó al deportista de su derecho, en el plazo de diez días, a formular las alegaciones y proponer los medios de prueba que estimase pertinentes ante la AEPSAD, derecho que no ha sido ejercitado por el interesado.

QUINTO.- El día 17 de diciembre de 2015, el instructor del procedimiento emitió su Propuesta de Resolución, informándose al deportista de su derecho, en el plazo de diez días, a formular las alegaciones que estimase oportunas ante la AEPSAD, derecho que tampoco ha sido ejercitado por el interesado.

Siendo de aplicación a estos antecedentes de hecho, los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEPSAD, de conformidad con el artículo 37 de la LOPSD, según el cual “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

SEGUNDO.- Según el artículo 39,4 de la LOPSD, relativo al procedimiento disciplinario, en el procedimiento sancionador en materia de dopaje, tanto la Administración como la persona afectada por aquél podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho. Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

TERCERO.- Según el artículo 33.5 de la LOPSD, relativo a la colaboración de las autoridades judiciales y la autoridad antidopaje, la AEPSAD puede solicitar que le sean remitidas aquellas diligencias de instrucción practicadas que sean necesarias para la continuación de los procedimientos sancionadores, petición que debe ser resuelta por el Juez de Instrucción, previa audiencia de los interesados, que podrán solicitar que sean también remitidos los documentos que les puedan beneficiar. La resolución del Juez será plenamente respetuosa con el principio de

SEXTO.- El 20 de febrero de 2015 se recibió en la AEPSAD oficio por parte de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios con los certificados de análisis correspondientes a las muestras que han sido analizadas por el Laboratorio Oficial de Control de esa Agencia.

Se analizaron en esta Agencia los productos siguientes:

- Propa Med-Inyectable 150mg/ml.
- TestoRapid Inyectable 100mg/ml.
- Oxamed comprimidos 10 mg.

En los dos primeros productos la sustancia detectada fue Testosterona Propionato, mientras que en el tercer producto analizado se detectó Estanozolol.

SÉPTIMO.- El Acta de Entrada y Registro en el domicilio de D.

ha generado la convicción en este órgano sancionador sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje por posesión de sustancias prohibidas. A tal efecto, cabe que este órgano se pronuncie sobre la valoración probatoria del acta que documenta el resultado de un registro domiciliario bajo la fe pública del Secretario Judicial como prueba preconstituida.

Una reiterada y pacífica doctrina del Tribunal Supremo (STS 141/2012, de 8 de marzo; STS 262/2009, de 17 de marzo; STS 1189/2003, de 23 de septiembre; y STS 408/2006, de 12 de abril; STS 1152/2000, de 30 de junio, entre otras) atribuye a la diligencia de entrada y registro domiciliario la condición de prueba preconstituida de naturaleza documental.

OCTAVO.- Vista la instrucción del presente procedimiento, debe concluirse por el Director de esta Agencia que el material probatorio admitido en derecho para la sanción de infracciones de las normas antidopaje demuestra que los hechos inicialmente imputados a D.

han sido debidamente probados, y consisten en la posesión de sustancias prohibidas en el deporte, incluidas en los grupos siguientes de la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte: "S1. Agentes anabolizantes y S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines", sin que haya existido autorización de uso terapéutico u otra justificación legal que hubiese podido legitimar tal posesión.

Según el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a las sanciones a los deportistas, por la comisión de la infracción muy grave prevista en la letra f) del apartado primero del artículo 22, se impondrá la suspensión de licencia federativa por un período de dos años. Asimismo, el artículo

27.5.c) de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a los criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje, establece que se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria que el sujeto infractor haya utilizado o poseído varias sustancias o métodos prohibidos, como así refleja el acta de entrada y registro practicada al sujeto infractor, considerada en el curso del presente procedimiento disciplinario como prueba de cargo legítima, válida y suficiente. En todos los casos previstos en este apartado de la ley, la sanción a imponer podrá elevarse hasta un máximo de 4 años, salvo que el sujeto infractor acredite que no concurrió intencionalidad alguna en la conducta que agrave la responsabilidad.

No ha quedado acreditado por ningún medio que no concurriese intencionalidad en la conducta del deportista en cuanto a su intención de incrementar ilegalmente su rendimiento físico a través de la utilización de sustancias prohibidas de diversa naturaleza, ni que la posesión de varias sustancias o métodos prohibidos respondiese a la tenencia de una autorización de uso terapéutico u otra justificación legal que legitimase la posesión de las mismas. No habiendo el interesado realizado ningún acto de reconocimiento respecto a la conducta infractora que se le imputa, ni esgrimiendo ninguna circunstancia particular que justifique la consideración de la circunstancia agravante en un grado medio, como podría ser el reconocimiento de su conducta, las consecuencias derivadas de la aplicación de dicha circunstancia agravante deben tenerse en cuenta, sobre todo debido a la gran cantidad de sustancias prohibidas poseídas por el deportista, en su grado máximo.

En virtud de los anteriores fundamentos de derecho, el órgano sancionador

RESUELVE

Sancionar a D. _____ como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.f) de la LOPSD, con la suspensión de licencia federativa por un periodo de CUATRO AÑOS, prevista en el artículo 23.1.a) y agravada por aplicación del artículo 27.5.c) de la misma Ley. Esta resolución impide al deportista participar, en calidad alguna, durante el periodo de suspensión, en ninguna prueba deportiva de carácter oficial, con efectos inmediatamente ejecutivos.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la LOPSD, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la LOPSD), lo cual pone fin a la vía administrativa.

